

Guadalajara, Jalisco, 14 catorce de octubre de 2015
dos mil quince.- - - - -

Vistos para dictar LAUDO los autos del juicio laboral
número 2861/2010-A1 y su acumulado 28/2011, promovidos
por *****, en contra del AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, de acuerdo
al siguiente,- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal en
fecha 29 de junio de 2010, la mencionada actora presentó
demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalajara
JALISCO, a la que correspondió el número de expediente
2861/2010-A, ejerciendo como acción principal la nulidad
del procedimiento 45/2010 que le fue instaurado.

2.- Y por escrito presentado en fecha 11 de enero de
2011, la referida actora presentó una segunda demanda a
la que le correspondió el número 28/2011-F, en la que
reclama la nulidad del procedimiento 107/2010 y su
reinstalación. Respecto a dichas demandas la parte
trabajadora solicitó la acumulación de los juicios en
cuestión, lo cual fue procedente, ya que estos fueron
acumulados mediante resolución interlocutoria de fecha 24
octubre de 2011. - - - - -

3.- Una vez acumulados ambos expedientes, se
continúo con el desahogo del procedimiento principal en
los mismos, hecho lo cual, por acuerdo de fecha 25 de
febrero del año en curso, se ordenó turnar los autos a la
vista del Pleno para dictar el presente laudo de acuerdo al
siguiente,- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el
presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley
para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus
Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han
quedado debidamente acreditados en autos en los

términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- En primer lugar se analizará lo relativo al expediente 2861/2010, en el cual se demanda lo siguiente:

“...A) Por la declaración de nulidad del procedimiento LAB045/2010 por resultar temerario e ilegal, ya que del mismo resolutivo se desprende, que me sanciona con la suspensión de ocho días sin goce de sueldo, sin que existiera justificación o motivo para la misma como lo expresare posteriormente. - - - B) Por el pago correspondiente a ocho días salario a razón de \$5,276.22 mensuales, mismos que me fueron descontados con motivo de la ilegal e improcedente suspensión a que fui condenado dentro del procedimiento antes referido, mas el pago que corresponde efectuar a la dirección de pensiones el estado de Jalisco, por dicho periodo, si como la parte proporcional de aguinaldo, el pago de la prima vacacional y en general las prestaciones que me pudieran corresponder y que resulten afectadas con motivo de la sanción impuesta.- HECHOS: 1.- En esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, con fecha 02, 03, 04, 05, 06, 09 y 10 de marzo de 2010 el C. JOSÉ ALEJANDRO MACÍAS TERRIQUEZ indebidamente levanto actas administrativas, aduciendo que conforme a la tarjetas de checado, yo me retiraba antes de la hora de salida, cuestión que se acreditaba en su momento procesal oportuno, nunca aconteció.

2.- Dicho procedimiento se encuentra viciado ya que nunca se valoraron debidamente las probanzas que oferte, tal y como fue el nombramiento que se exhibió y el cual acreditare la carga de horario que desempeñado la suscrito desde que inicio sus labores, Ahora bien, la supuesta sanción impuesta aducen se encuentra encuadrada en el artículo 55 fracción 1 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de donde se desprende que “desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos con la intensidad cuidado y esmero apropiado, sujetándose a la dirección de sus jefes” Al respecto me permito manifestar que mis labores siempre las eh desempeñado de tal manera, tan es así que dentro de mi nombramiento se señala el horario en el cual abre de trabajar, así mismo mi superior inmediato ***** se encuentra debidamente informado de ello y siempre ha estado de acuerdo, sin que al respecto me diera ninguna indicación en contrario.---3.- Advirtiéndose claramente la ilegalidad de la resolución con la cual indebidamente se me sanciono, ya que esta deja de salvaguardar los principios generales de derecho, pues la sanción debe dictarse en forma congruente con los hechos que dan origen al procedimiento y no variarlos estos, como ocurrió en el caso, pues al hacerlo implica dejar al trabajador en estado de indefensión pues se me sanciona por actos inexistentes y que con el ánimo coercitivo y dejando de ser imparcial la demanda vario con el fin de perjudicarme.(ACLARA DEMANDA) ---- B) En lo que respecta al punto marcado con el numero 2, del auto de fecha 19 de Julio del presente año, debe señalarse que de la resolución mencionada en el punto que antecede, se desprenden los días que me fueron descontados, es

decir los días que me sancionaron como hice mención en mi escrito inicial de demanda en el inciso B), los cuales corresponden a 8 días a partir del día 16 dieciséis de Junio del año en curso, (siendo estos del 16 al 23, del mismo mes y año) tal y como se puede observar en el oficio 960/2010 mediante el cual se realizó la notificación a la parte actora con fecha 04 de Junio de 2010 y para lo cual anexo copia simple del oficio como de la Resolución, como prueba del presente escrito y que hace referencia al punto marcado con la letra A) y B).--- C).- En referencia al numeral 3. del Acuerdo de mención, en cuanto a que manifesté los conceptos a que se refiere en el inciso B) cuando señalo "Y en general todas las prestaciones que me pudieran corresponder", se refiere específicamente a las prestaciones de las cuales la parte actora tiene derecho y que se mencionan en el Título Segundo, capítulos II, III, IV y V, artículos del 40 al 54 Ter; Título Tercero, Capítulo III, artículos 63 al 65, y demás relativos y apreciables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo estos en relación con el Sueldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Servicio de Salud, Aguinaldo, etc. en los cuales la parte Actora pueda verse perjudicada por la resolución dictada en el procedimiento LAB/045/2010, mismo que se impugna en el presente juicio.--- D).-Ahora bien, en lo que respecta al numeral 4. Del Acuerdo mencionada con anterioridad, en el que se pide a la parte actora que aclare cuál es la jornada laboral establecida de acuerdo a su nombramiento o contrato, así como la que cubría realmente, cabe señalar lo siguiente: con fecha 1º de Enero del año 1998, me fue expedido mi último NOMBRAMIENTO que a continuación se describe:

A favor del C. ***** , De nacionalidad Mexicana edad 32 sexo Femenino Estado civil Soltero Con domicilio en ***** Con la clasificación de Sindicalizado Con adscripción Oficialía Mayor de Cultura, Gpo. Folklórico de Guadalajara Con el sueldo que a dicho empleo señala la partida respectiva del Presupuesto de Egresos de este Municipio correspondiente a l presente año, así como las prestaciones a que tiene derecho conforme a la Ley Orgánica Municipal y sus Reglamentos .--- La duración de la jornada de trabajo será DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO SIN EXCEDER LOS TÉRMINOS LEGALES.--- Como puede verse en dicho nombramiento se manifestó que el horario de trabajo seria DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO SIN EXCEDER LOS TÉRMINOS LEGALES. horario que está legalmente apegado a lo que establecen los artículos 27 y 31 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que la letra dice el numeral 31: "... Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto a la salud..." así como el artículo 12 de las condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que conforme a lo que dispone mi nombramiento, la demandante jamás ha incurrido en el cumplimiento de sus funciones, ya que el horario de trabajo desde la fecha de su nombramiento siempre fue el siguiente de lunes a viernes de las 19:00 horas hasta 22:00 horas puesto que tenía a mi cargo el vestuario de damas del ballet y coro folklórico, siendo así que cuando se requería su presencia de horas, fuera de su horario establecido, la

actora siempre cumplió con ello, es decir, podía estar desempeñando mis funciones ya sea después de las 22:00 horas, ya sea después de las 22:00 horas, ya sea en sábado o domingo a cualquier hora del día cuando así era necesario y puede ser constatado por su jefe inmediato el Lic. ***** DIRECTOR DE BALLET FOLKLÓRICO GUADALAJARA, quien conoce y ha estado enterado de las funciones que ha desempeñado la actora, lo cual se puede corroborar con la copia simple del nombramiento que se anexa al presente escrito, como prueba de mi dicho.--- D).- Siendo así, que el Jefe inmediato de la ahora demandante es el Director del Ballet Folklórico de Guadalajara y por así requerirlo las actividades del grupo en mención fue que en su horario tuvo que ser modificado mediante el Memorandum de fecha 17 diecisiete de Agosto de 2007, que le expidió el Lic. *****, Director de Grupos Artísticos en aquella fecha, y el cual se desprende lo siguiente, "... Por este conducto le informo que a partir del 1º de septiembre de 2007, usted tendrá un horario de lunes a viernes de 16:00 a 20:00 horas, dado que las necesidades que se tienen en el coro Folklórico y en el Ballet Folklórico, se acordó con el maestro ***** y con la maestra *****, que usted realizara en el horario mencionado todo lo concerniente al vestuario del Coro Folklórico, por ser esa su responsabilidad y demás trabajos administrativos que se requiere por parte de la maestra ***** o del *****...", mismo que fue modificado hasta el día 1º de septiembre del 2007 cuando empezó a surtir sus efectos del Memorándum, tal y como se desprende de dicho memorándum, el horario fue modificado porque las necesidades del Ballet y del Coro Folklórico así lo requerían, por lo que está debidamente fundado y justificado el memorándum en comento, además de haber sido entregado a la Actora con previo anticipación, por lo que a partir del día 1º de septiembre de 2007 hasta el día de hoy, mi horario es y ha sido siempre el de las 16:00 a 20:00 horas. Para acreditar dicha modificación de horario, es que presento copia simple del memorándum antes referido, ya que la parte actora no cuenta con el original; de igual forma para poder comprobar que la parte Actora a partir del 1º de septiembre del 2007 ha realizado su jornada laboral en el horario de las 16:00 a las 20:00 horas, es que solicito sean requeridas las tarjeas checa doras a nombre de la C. ***** a partir de la fecha en comento, (tarjetas checadoras dela suscrita a partir del día 19 de Septiembre de 2007 al 31 de Diciembre del mismo año) las cuales se encuentran en las Instalaciones del Centro cultural San Diego, con Domicilio ***** a cargo del C. *****; Y de igual manera, las que se encuentran en las Instalaciones de la Dirección de Cultura de este Ayuntamiento de Guadalajara, ubicada *****, (tarjetas chocadoras de la suscrita a partir del día 1º de enero de 2008 al 24 de febrero del 2010), a cargo del Jefe Administrativo de la Dirección de Cultura de nombre *****.--- E).- Cabe mencionar que el C: ***** quien actualmente desempeña el cargo de Coordinador de Grupos Artísticos y quien fue el responsable de levantar las Actas Administrativas en contra de la parte actora, tenía conocimiento del horario de la misma, puesto que cuenta con la actualización de

datos que el firmo y que corresponde al periodo 2009, además de que con fecha 13 de agosto de 2008 fue solicitado por su jefe inmediato, el Lic., ***** DIRECTOR DEL BALLET FOLKLÓRICO GUADALAJARA mediante suscrito al C. ***** Coordinador de Grupos Artísticos, se solicita la reintegración nuevamente a su horario que tenía inicialmente, es decir, de lunes a viernes de las 19:00 a las 22:00 horas, por las necesidades de cubrir actividades cuando se requiera su presencia fuera de su horario habitual, es decir fines de semana y días festivos ya que el horario estaba desempeñando la Actora era de lunes a viernes de las 16:00 a las 20:00 horas, Es preciso señalar que él es quien realiza las tarjetas checadoras las 20:00 horas; Es preciso señalar que es él quien realiza las tarjetas checadoras, y así sin razón, motivación o justificación alguna, esto es, sin que existiera algún oficio o solicitud por parte de su jefe inmediato el Lic. ***** , en el cual se manifestara que el horario iba a ser cambiado, puesto que se requería de su presencia por carga laboral (como ocurrió en el memorándum de fecha 17 de agosto de 2007) cambio el horario de las tarjetas checadoras, (desde el mes de febrero del presente año) sin previo aviso, ya que todo el mes de febrero la actora estuvo cumpliendo con su horario de trabajo habitual y fue hasta el día 25 de febrero cuando el C. ***** , le hizo llegar a la C. ***** , un "memorándum" en donde le decía que su horario había cambiado de las 16:00 a las 22:00 horas y que estaba incumpliendo con el mismo, es decir, desde que inicio el mes de febrero del año en curso, el C. ***** YA HABÍA MODIFICADO LA TARJETA CHECADORA de la parte actora, sin existir una justificación a que se debiera el cambio de horario, y no se le hizo saber hasta el día 25 de febrero de 2010 a las 18:00 horas cuando se le entrego el memorándum a la demandante el cual ya estaba surtiendo efectos puesto que al día siguiente, es decir, el 26 de febrero del mismo año, fue levantada la primera acta administrativa, y de la cual nunca se le entrego copia como se manifestó en el procedimiento laboral que ahora se impugna.--- Siendo así las cosas, y en lo que se refiere el Memorándum girado por el C. ***** Coordinador de Grupos Artísticos, debió carácter de toda validez en el procedimiento LAB/045/2010, ya que como del mismo se desprende el mismo día que tuvo conocimiento la hora demandante, ya que estaba surtiendo sus efectos, sin que precio existiera un aviso mediante el cual se le informara que a partir de tal o cual fecha, iba a cumplir con un horario de lunes a viernes de las 16:00 a las 22:00 horas, ya que solo argumenta lo siguiente: "... Por este medio le hago llegar un cordial saludo y me permito solicitarle que en relación de sus funciones de corte administrativo, y al ser personal basificado cumpla con su carga de trabajo de 6 seis horas diarias de lunes a viernes en el turno vespertino de las 16:00 a 22:00 horas las cuales señala la Ley de servidores públicos, Debido a que en su tarjeta checa dora manifiesta que se retira antes de que termine su horario asignado..." dicho Memorándum no está debidamente fundado y motivado para tal efecto de la Ley, ya que solo se dice que por la ser de seis horas, como tampoco justifica que se requiere de mi presencia durante las 6 horas porque existía una carga laboral de trabajo; Por lo que se ve la actora nunca ha incumplido con su horario como argumenta el C. ***** , puesto que mediante el

Nombramiento que le fue expedido con fecha 1º de Enero de 1998, el memorándum de fecha 17 de Agosto de 2007, así como lo que dispone el artículo 31 de la Ley antes referida, puede apreciarse que desde que le fue entregado su Nombramiento, la naturaleza de su trabajador nunca ha requerido que sea de 6 seis horas como lo estipula el Coordinador de Grupos Artísticos en su memorándum ya que solo manifiesta que es por ser sindicalizada, sin fundar o motivar legalmente dicho argumento.---- F).- Siguiendo en este orden de ideas y como se puede desprender de mi escrito inicial de demanda así como del presente escrito, se puede observar el hostigamiento laboral en el C. ***** realiza en contra de la Actora, puesto que dice en el mencionado Memorándum que debo trabajar 6 seis horas por ser sindicalizada, sin fundar o motivar legalmente dicho argumento.----F).- Siguiendo en este orden de ideas y como se puede desprender de mi escrito inicial de demanda así como el presente escrito, se puede observar el hostigamiento laboral que el C. ***** realiza en contra de la Actora, puesto que dice en el mencionado Memorándum que debo trabajar 6 horas por ser sindicalizada, supuesta razón por la que se levantaron las actas administrativas en contra de la demandante, la cuestión aquí es porque basándose en ese argumento(no fundado en la ley) de ser personal basificado, únicamente se giro el Memorándum a la C. *****, ya que dentro de la Coordinación de Grupos Artísticos más del 95% (noventa y cinco) de ese personal, no cumplen con un horario de seis horas de lunes a viernes, como argumentan en el memorándum antes citado, y que también son sindicalizados, y a los cuales no se les ha girado ni se les ha dicho argumento alguno de que deben laborar 6 horas diarias por ser sindicalizado lo que se puede comprobar si se solicita un listado actualizado de los servidores públicos adscritos a la Coordinación de Grupos Artísticos en el cual manifiestan su horario laboral, Ya que la Actora no cuenta con dicho documento, por lo que se tendría que solicitar mediante oficio al Jefe Administrativo de la Dirección de Cultura de nombre ***** o quien fuera responsable de entregar dicho documento.---Por todas las razones arriba descritas, es que se impugna la Resolución dictada en el Procedimiento LAB/045/2010, puesto que del mismo se desprenden el hostigamiento laboral por parte del C. ***** hacia la Parte Actora en el presente Juicio, ya que como se describió en líneas arriba, jamás se ha incumplido con el horario establecido oficialmente a la demandante, y las Actas Administrativas que le fueron levantadas a la Actora, están indebidamente fundadas puesto que no se ha incumplido con la jornada laboral, como tampoco existe una jornada laboral, como tampoco existe una justificación fundada y motivada por el cambio de horario, de igual manera tampoco justificada porque únicamente se giro memorándum a la C. *****, con el argumento de que es personal basificado y debe cumplir con un horario de 6 horas diarias; argumentos así como las pruebas presentadas por mi Poderdante, como tampoco se tomo en cuenta la Falsedad de Declaraciones de los "supuestos testigos" (siendo estos la C. ***** como el C. ***** en los actores levantadas, por lo que se puede ver claramente que fue un procedimiento viciado en contra de la parte Actora, dejando a esta en un estado de

indefensión, sin tomar en cuenta lo previsto por el artículo 12 de la Ley ya citada.---Que lo que la actora asienta en su escrito de ampliación de demanda, son solo apreciaciones meramente subjetivas; pues en relación al inciso al inciso A) si bien es cierto, con fecha 04 de Junio del 2010 en el centro Cultural San Diego, mediante oficio numero 960/2010 fechado del día 28 de Mayo del 2010, se le entrego la resolución dictada el día 28 de Mayo del 2010, en la que se aplica la suspensión de sus labores por el termino de 8 días sin goce de sueldo; notificación que le fue realizada por el C. ***** ante las testigos de nombres ***** y ***** .--- Y como ya se había señalado en el escrito de contestación de demanda presentado con fecha 25 de Agosto del 2010, la aplicación de la suspensión de labores que se le impuso como sanción a la hoy demandante C. ***** , estuvo apegada a derecho cumpliendo con todas y cada una de las formalidades que la propia Ley señala, otorgándole primeramente su derecho de audiencia y defensa que la propia Ley contempla; ya que con fecha 14 de Abril del 2010 a las 16:20 horas, le fue personalmente notificada a la accionante ***** , el requerimiento para que rindiera su informe justificativo y ofreciera pruebas de descargo, así como para que alegara a lo que su derecho correspondiera, dentro del Procedimiento Administrativo numero LAB/045/2010 que se le integraba en su contra; desde luego, le fue notificado y entregado por el C. ***** , el acuerdo de fecha 23 de Marzo del 2010 mediante el oficio 582/ 2010, así como la copias simples de procedimiento dentro del cual se desprendían las imputaciones que se le realizaban a la hoy demandante.; misma a la que se le cito para Procedimiento de Responsabilidad para que se presentara su informe justificativo; para lo cual se había señalado el día 19 de Abril del año 2010 a las 10:00 horas; fecha en que la C. ***** compareció solicitando tiempo para presentar su informe justificativo; y para tal efecto, se le señalo para el día 23 de Abril del 2010 a las 12:00 horas fecha está en la que si compareció rindiendo su informe justificativo y ofreciendo los medios de pruebas que así se considero de su parte.--- Desde luego, que el procedimiento Administrativo que se le instrumento a la actora bajo el numero LAB/045/2010. Se integro con apego a derecho; siendo totalmente falso que no se hubiesen analizado o valorado aquellas pruebas ofertadas por la parte actora; pues contrario a lo que vierte la accionante, resulta que de conformidad con el artículo 136 de La para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, fueron debidamente valoradas las pruebas aportadas por la C. ***** .”

A lo anterior se contestó: - - - - -

“...Por lo que ve al inciso B), se manifiesta que la realidad se los hechos es que la resolución dictada con fecha 28 de Mayo del 2010 derivada del Procedimiento Administrativo numero LAB/045/2010 se menciona claramente que a la hoy actora ***** , se le SUSPENDÍA por el termino de 8 ocho días sin goce de sueldo, a partir del 16 de junio del 2010. Que desde luego, lo que vierte la actora en este punto de ampliación, solo robustece lo ya expuesto en el escrito de

contestación de demanda, por parte de nuestra representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.--- En torno al inciso C), se expone que la actora aparece de acción y derecho para reclamar sueldo, vacaciones, prima vacacional, Aguinaldo, servicios asistenciales en materia de pensiones, servicios de salud, así como las demás prestaciones que refiere en este punto, lo anterior ya que no se debe de perder de vista de que la sanción que le fue aplicada por parte nuestra representada, se encuentra debidamente JUSTIFICADA. Además de que estos conceptos de reclamación son de considerarse, ACCESORIOS DE LO PRINCIPAL, y por consiguiente, toma aplicación en un principio general de derecho que dice: "LA SUERTE DE LAS ACCIONES PRINCIPALES, LA CORREN LAS ACCESORIAS", esto es, al no procederle la nulidad del procedimiento LAB/045/2010 demandada bajo el inciso A); en consecuencia, no le procede devolución alguna respecto al pago en los términos que indica en este inciso.

En cuanto al inciso D).- se aduce que efectivamente a la actora se le otorgo el nombramiento TÉCNICO OPERATIVO "B", en los términos que lo refiere, solo que en cuanto a la interpretación que le da la actora, al texto siguiente "La duración de la jornada de trabajo será DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y SIN EXCEDER LOS TÉRMINOS LEGALES "; resulta que las necesidades del servicio, es la jornada laboral que se tenga a bien a signar por parte de los superiores, que como fue el presente caso, como fue la jornada de trabajo que le fue impuesta que comprende de las 16:00 a las 22:00 horas, que desde luego NO excede de los términos legales; máxime que de acuerdo al artículo 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la duración máxima de la jornada diurna, será de 8 ocho horas; lo anterior tal como lo prevé textualmente el precepto legal antes mencionado, que establece lo siguiente: Artículo 29.-...En vista de lo expuesto con antelación, resulta que la jornada que tiene asignada la actora *****, NO rebasa NI EXCEDE los términos legales.--- Respecto al inciso D) I.- Se contesta de forma insistente que solo apreciaciones meramente subjetivas de la actora; en las que la actora pretende solo evadir su responsabilidad y su OBLIGACIÓN como servidor público, de sujetarse a las ordenes de los superiores; y desde luego, a los horarios que le son asignados; por lo que es claro que la actora contravino lo estipulado en el artículo 55 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que el horario asignado es de 16:00 a 22:00 horas. En la inteligencia que de las actas se desprende que es una desobediencia ante la indicación, orden girada por su superior Jerarquía, puesto que el C: *****, Coordinador de Grupos Artísticos, es orgánicamente superior del Director de Ballet Folklórico; por lo que la actora debió cumplir con la obligación indicada; esto es, haberse presentado a laborar de las 16:00 a las 22:00 horas, a partir de la fecha en que notificada de tal obligación; máxime que el horario no excede de los límites permitidos por la leyes que regulan las relaciones laborales de este Municipio.---- Por lo que ve el inciso E) y F), se aduce que la actora solo pretende justificarse respecto a su poco esmero de cumplir con sus obligaciones como servidor público; siendo totalmente falso que exista hostigamiento laboral alguno; ya que se

insiste que la actora en vía de ampliación, solo asienta apreciaciones meramente subjetivas y sin fundamento alguno; ya que se insiste que la actora en vía de ampliación, solo asienta apreciaciones meramente subjetivas y sin fundamento alguno; puesto que la realidad de los hechos es que la realidad de los hechos es que la resolución de fecha 28 de mayo del 2010 emitida dentro del procedimiento Administrativo numero LAB/045/2010, se encuentra debidamente fundada y motivada, dentro de la cual se desprende claramente que la hoy accionante *****, no desvirtuó conforme a derecho los hechos que se le imputaron en las actas, como fue precisamente haber desconocido las ordenes de su superior jerárquico, al no cumplir con la orden o instrucción que se le giro bajo el sentido de laborar, de las 16:00 a las 22:00 horas. y en vista del desacato anterior, y por no desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos por su superiores; desde luego, que a todas luces violento lo previsto por el artículo 18 y 55 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que la actitud adoptada por la actora, incumplió sus obligaciones; como fue omitir "...regir sus actos por el más alto concepto de profesionalismo, y a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo, o empleo correspondientes"; así mismo con la conducta mal desplegada como servidor público omitió "...Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus Jefes y a las Leyes y reglamentos respectivos.." Así mismo contravino lo previsto por el artículo 39 de Las Condiciones Generales de trabajo del H. Ayuntamiento de Guadalajara, el cual prevé lo siguiente: "Los servidores Públicos que registren su salida anticipada, esto es, antes que concluya su jornada de labores o abandonen sin justificación y sin permiso de su jefe inmediato su trabajo, se harán acreedores a un correctivo disciplinario, previa instauración del Procedimiento;..." Pues fue el caso, que mediante memorando CDGA 047/10 de fecha 25 de Febrero del 2010, que le fue girado a la hoy actora ***** Por el C. Lic. ***** en su carácter de Coordinación de Grupos Artísticos, le instruyo para que cumpliera con su jornada laboral de 6 horas diarias de lunes a viernes, en el turno vespertino de las 16:00 a 22:00 horas. Esto es, se le giro la orden cumpliera con su jornada laboral de 6 horas. En la Inteligencia de que el memorando de referencia fue recibida y notificada a la actora el día 25 de febrero del 2010 a las 18:00 horas aproximadamente; puesto que firmo de su puño y letra el acuse de recibo del memorando en cuestión."

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, el cotejo de las pruebas documentales marcadas con los números 4, 5, 7, 8, 9 y 11, confesional y ratificación de la documental número 4 a cargo de *****, confesional a cargo de José Luis Patiño Guerra, confesional de *****, testimonial de ***** y testimonial de ***** . A la demandada se le admitió la confesional y ratificación de las documentales 4 y 8 a cargo de la actora, ratificación de la prueba documental número 4, dos grupos

de testigos, cotejo y compulsas de la prueba documental número 5. Asimismo, de ambas partes se admitió la presuncional legal, humana e instrumental de actuaciones.

De lo manifestado por las partes se desprende que la demandada instauró a la actora el procedimiento número 45/2010, en el cual se le impuso como sanción la consistente en suspensión de ocho días sin goce de sueldo, por no haber observado lo dispuesto en la fracción I del artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 39 de las Condiciones Generales de Trabajo. -----

Por lo que analizando las pruebas de ambas partes, se tiene a la vista el procedimiento impugnado número 45/2010, en concreto, el informe rendido por la actora ante su empleadora, observándose que la operaria reconoce la falta por la cual se le sancionó, lo cual es suficiente para considerar justificada la medida adoptada por la demandada. Lo anterior tiene sustento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, y, por analogía, la siguiente Jurisprudencia: -----

“Época: Décima Época, Registro: 159975, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.), Página: 1337, ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD. Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por

tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Lo anterior es así, ya que la falta imputada consiste en que la demandada indicó a la actora un cambio de horario en fecha 25 de febrero de 2010, lo cual ella no acató. Esto es, la actora reconoce haber continuado laborando bajo el horario de las 16:00 a las 20:00 horas, que se le indicó en el oficio de fecha 17 de agosto de 2007, en lugar de acatar la instrucción que posteriormente se le indicó en fecha 25 de febrero de 2010, que, como fue señalado, se desprende del informe rendido por la actora: - - - - -

“...VII.- Ahora bien y basándonos en el Memorándum a que se refiere el punto anterior (VI) y del cual se desprende la fecha en que la suscrita fui notificada del mismo, que fue el día 25 de febrero del 2010, en dicho memorándum no se menciona ni se refiere a partir de cuando la suscrita debería cubrir el horario que mencionan de las 16:00 a las 22:00 horas, ...En éste orden de ideas y basándonos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 27 se menciona que la “Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Entidad Pública para prestar sus servicios...” así como en el artículo 29 de la misma ley, el cual habla de la duración máxima de la jornada de trabajo; en ninguna parte señala que su servidora tenga que laborar

6 seis horas diarias, ni en la supletoria Ley Federal del Trabajo, ni tampoco en la Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos de este Ayuntamiento de Guadalajara; por lo cual basándome en mi Nombramiento, es que la suscrita vengo cumpliendo con el horario que tengo establecido a partir del día 1º de septiembre de 2007, por lo que se demuestra que jamás he faltado a mis obligaciones...”

Aunado a lo anterior, el cambio de horario impuesto por la demandada se considera apegado a derecho, en virtud de lo establecido en el nombramiento de la actora de fecha uno de agosto de 1999: “La duración de la jornada de trabajo será DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y SIN EXCEDER LOS TÉRMINOS LEGALES.” Y como se dijo, en el caso se indicó un cambio que ni siquiera excedió de las ocho horas que dispone el artículo 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que si bien es cierto la actora venía desempeñando la jornada de cuatro horas diarias, lo que trasciende es que el horario de la operaria es variable de acuerdo al nombramiento de esta, quien por lo tanto debió acatar la orden dada en fecha 25 de febrero de 2010, de conformidad a la fracción I del artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 39 de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Guadalajara. -----

No pasa desapercibido lo manifestado por la actora en el sentido de que *****, carece de facultades para suscribir el oficio de fecha 25 de febrero de 2010, que indicó el cambio de horario, ya que lo hizo en su calidad de coordinador de grupos artísticos, consideración que este Tribunal no comparte, pues entendiéndose como superior jerárquico de un servidor público en una dependencia del Estado, toda persona que ejerza ascendencia sobre el operario, o bien, que esté en el escalafón o línea de mando sobre el empleado, desde su inmediato superior hasta el titular de la dependencia pública y en el caso, *****, ostentaba el cargo de coordinador de grupos artísticos, que evidentemente es superior jerárquico de la actora. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

“Época: Novena Época, Registro: 178870, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: III.2o.T.145 L, Página: 1243, SUPERIOR JERÁRQUICO DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN UNA DEPENDENCIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU CONCEPTO. Por superior jerárquico de un servidor público en una dependencia del Estado de Jalisco, debe entenderse toda persona que en ella ejerza ascendencia sobre el operario, esto es, todo funcionario que tenga facultades para girar órdenes a ese servidor y a quien este último tiene un deber correlativo de obediencia, interpretándose el término "superior jerárquico" como toda persona que esté en el escalafón o línea de mando sobre el empleado, desde su inmediato superior hasta el titular de la dependencia pública, porque a todos ellos debe o está obligado a obedecer en lo relativo al trabajo, por lo que las decisiones de cualquiera de ellos obligan a la dependencia-patrón en lo concerniente a la relación laboral; consecuentemente, el "superior jerárquico" de un empleado público del Estado de Jalisco no es exclusivamente el titular de la dependencia, ya que éste sólo es el de más alta jerarquía, pero no el único. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO."

En consecuencia, se absuelve a la demandada de la nulidad del procedimiento 45/2010 y de pagar a la actora ocho días de salario. -----

VI.- Ahora, se analiza lo relativo al expediente 28/2011, en el que se demanda la nulidad del procedimiento 107/2010, porque carece de fundamento y se encuentra realizado con múltiples vicios. A lo cual, la demandada contestó: -----

"CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: SIENDO LA VERDAD: que la ACTORA C. *****, ingreso a laborar para la Entidad Publica demandada el día primero de Enero de 1998, según nombramiento otorgado por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, con nombramiento de Técnico operativo "B".- EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO SEGUNDO).- AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA: *ES FALSO: que por la presentación de sus servicios personales la C. ***** percibía como salario la cantidad de \$*****.) de manera quincenal.--SIENDO LA VERDAD: que la actora del presente juicio C***** percibía un salario de ***** de forma quincenal.--EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO TERCERO).-AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA: ES FALSO: la totalidad de lo señalado por la actora dentro

de la narración de HECHOS identificado como TERCERO, como también es COMPLETAMENTE FALSO que no se siguieran los lineamientos establecidos por los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los diversos 14 y 16 Constitucionales; RESULTANDO DE IGUAL FORMA INCIERTO, que no se le hubiera instaurado a la Actora el Procedimiento Administrativo referido de forma correcta; COMO TAMBIÉN LO ES FALSO que la Actora no se le haya concedido su Derecho de Audiencia y Defensa, o se le violaran sus Garantías de Audiencia y Defensa.---SIENDO LA VERDAD: Que si bien es cierto la actora del presente juicio ***** recibió un memorando de fecha 17 de Agosto del año 2007, con número de folio 000232, suscrito por el Lic. ***** , en su carácter de Director de Grupos Artísticos en esa fecha, en el que se le asignaba un horario de lunes a viernes las 16:00 a las 20:00 horas no menos cierto es que con fecha primero de Enero de 1998 la actora tomó protesta y firmó su nombramiento como TÉCNICO OPERATIVO "B" con adscripción a la Oficialía Mayor de Cultura, Grupo Folklórico de Guadalajara perteneciente al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA del que se desprende claramente que la duración de la jornada de trabajo SERA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y SIN EXCEDER LOS TÉRMINOS LEGALES, por lo que al estampar su rúbrica en dicho documento la actora del presente juicio reconoce y hace sabedora de esta condición de trabajo girándose con fecha 30 de Septiembre de 2010 un oficio por parte de la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RELACIONES DE RELACIONES LABORALES Y PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD UN OFICIO A ***** en su carácter de COORDINADOR DE GRUPOS ARTÍSTICOS DE LA SECRETARÍA DE CULTURA con motivo de que este girara instrucciones para aquel se presentara LA C. ***** el día primera de Octubre de 2010 a las 9:30, día en que la actora del presente juicio se ostentó como Secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Guadalajara manifestara su solicitud para presentar su informe a justificativo por escrito, mismo que fue presentado el día 30 de octubre del año 2010 a las 12:30 horas, ante la DIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES Y PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD dentro del cual presento como pruebas I.- Documental CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE SU NOMBRAMIENTO. II) Documental: consistente en copia simple del memorándum expidió Grupos Artísticos en Agosto del 2007 y III.- Presuncional, se dictó resolución el día 19 de Noviembre del año 2010 en la que RESOLVIÓ EL CESE DEFINITIVO DE FUNCIONES DE LA C. ***** , mismo que le fue notificado a la actora 23 de Noviembre del año 2010.--- de lo anteriormente señalado se desprende que la conducta De la C. ***** ENCUADRA CLARAMENTE DENTRO DEL ARTICULO 22, FRACCIÓN I Y V, incisos i) y K) de la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, POR LO QUE CON BASE A LA LEGISLACIÓN CITADA ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9 FRACCIÓN 9-A Y 22 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS ASÍ COMO LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA AJUSTÁNDOSE TAMBIÉN A LAS

GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, SE DECRETO LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CESE DE SUS FUNCIONES SIN RESPONSABILIDAD PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, lo anterior consta dentro del Procedimiento de Responsabilidad LAB/107/2010, acontecimientos y circunstancias que se acreditaran en su momento procesal oportuno.---- EXCEPCIONES Y DEFENSAS.-1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar la impugnación y Nulidad del Procedimiento Administrativo número 107/2010, así como la resolución de fecha 19 de noviembre de 2010, en el que decreta la terminación de la relación de trabajo por cese sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara así como eliminación de cualquier tipo de anotación en el expediente personal de la actora además de los conceptos de reclamación que refiere bajo el inciso D) .----2.-EXCEPCION DE PAGO, se opone esta excepción en virtud que la Entidad Pública a la cual represento, no le adeuda cantidad alguna parte actora por concepto de salario o cualquier otra prestación, habiéndosele cubierto sus prestaciones conforme las iba devengando.---3.-EXCEPCIÓN DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE SERVICIO PUBLICO SIN RESPONSABILIDAD PARA MI ENTIDAD PUBLICA DEMANDA, TODA VEZ QUE LAS FALTAS EN QUE INCURRIÓ LA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO C. ***** , ya que su conducta encuadrada a lo preceptuado dentro del artículo 22, fracciones I Y V, incisos i) y K) de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco."

Por lo que la litis consiste en dilucidar si, como dice la actora, fue despedida injustificadamente en virtud del procedimiento que se le instauró, o como aduce la demandada, que el cese fue justificado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, corresponde a la demandada acreditar su excepción, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente corresponde a la parte demandada probar la justificación del cese, esto es, que efectivamente se actualizó la causal por la cual cesó al actor, que fue la prevista en el artículo 22, fracción I y V, incisos i) y k) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Analizando las impugnaciones vertidas por la parte actora, en torno al procedimiento 107/2010 que se le instauró, se considera procedente la que hace consistir en:

"... ya que del oficio número 1694/2010 se hace alusión al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, también lo es que del cuerpo del oficio descrito no se desprende el fundamento

jurídico donde las “faltas” cometidas por la trabajadora actora, lo que origina un total estado de indefensión realizado en su perjuicio, dejando a la actora en un estado legalmente vulnerable al no (sic) ante la incertidumbre de los hechos que le imputan...Tampoco se señaló la aceptación del cargo que supuestamente se le imputa, (como se desprenden de la actas que corresponden al procedimiento laboral 107/2010) solamente es esclarecido el fundamento jurídico imputado a la trabajadora en el presente procedimiento hasta el resolutivo, dejando en definitiva en estado de indefensión a nuestra representada, ante la indebida fundamentación y motivación del resolutivo que se combate. Y que es hasta al dictarse este, cuando se fundamenta y motiva la acción en la que se dice incurrió la Actora...”

En efecto, analizándose el contenido del oficio 1694/2010, suscrito por el director de recursos humanos, integrado al procedimiento en cuestión y dirigido a la hoy actora, se le dice a ella lo siguiente:

*“...se hace del conocimiento a la servidor público C. ***** que se le imputan los siguientes hechos:*

Abandonar injustificadamente sus labores los días 26 veintiséis, 27 veintisiete y 30 de agosto de 2010...”

Y en la resolución dictada en dicho procedimiento, se determinó el cese de la actora por la causal prevista en el artículo 22, fracción I y V inciso i) y k) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero como alega la demandante, sólo le fue comunicado que incurrió en abandonó de labores, esto es, la prevista en la fracción I del citado artículo, mas no las causales i) y k), de ahí que resulta evidente que la actora quedó en estado de indefensión, por no haber sido enterada en el acuerdo de incoación de las conductas que se le imputaban.

Asimismo, se considera que la causal de abandono no se actualizó, como refiere la actora en su demanda: - - - - -

“...también se señala la incongruencia del mismo, relativo al expediente laboral 107/2010, en donde se aduce faltas injustificadas, lo que en estricto derecho jamás ocurrió ya que nuestra representada jamás faltó a sus obligaciones laborales, presentándose a realizar las mismas como se probará...” - - - - -

Ello es así, ya que por abandono debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él debido a su intención de no volver definitivamente, como lo establece la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Décima Época, Registro: 2002427, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 30/2012 (10a.), Página: 66, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR. Es incorrecto identificar el abandono de empleo previsto como causal de cese en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la diversa de faltas injustificadas por más de 3 días consecutivos, prevista en la fracción V, inciso b), del mismo precepto, porque en términos generales abandonar significa dejar una ocupación después de haberla empezado, de ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él debido a su intención de no volver definitivamente, lo que puede inferirse de lo que haya expresado o a partir de los hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como pudiera ser que se ausente por más de 3 días y, sin que haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente, o bien, que ya esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona, pues ello materializa dicha intención. Es decir, la causal de cese por abandono supone por parte del trabajador una libre determinación a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Por tanto, el abandono de empleo y la causal prevista en la citada fracción V son diferentes, pues esta última, para ser declarada, requiere que se agote el procedimiento previsto en el artículo 46 BIS del ordenamiento legal apuntado. Debe precisarse que al lado del abandono de empleo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en la misma fracción I del artículo 46 otra causal constituida por el abandono o repetida falta injustificada a labores

técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o cause la suspensión o deficiencia en un servicio, o ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva. Sin embargo, en este caso la actualización de la causal no depende del aspecto temporal, sino que debe atenderse objetivamente al tipo de actividades llevadas a cabo por el trabajador y si el abandono o la ausencia observada actualizó alguno de los riesgos o deficiencias precisados, porque esta causal tiende a salvaguardar determinado tipo de actividades y de bienes al posibilitar el cese del trabajador que las desatienda." -----

Y revisando las actas en las que se sustenta el abandono de labores, citadas en el oficio 1694/2010 del procedimiento, se observa que la actora se presentó a laborar los días 26, 27 y 30 de agosto, 6, 7, 8 y 9 de septiembre de 2010 y que no registraba su salida a las 22:00 horas, como se le indicó, sino que salía antes de esa hora. Máxime que al rendir su informe en el procedimiento, la actora no reconoce el abandono de labores y que en la prueba confesional a su cargo, a folio 358 de autos, negó tal conducta. -----

Entonces, por una parte se concluye que la demandante no fue debidamente enterada de las conductas que se le imputaban y por las cuales se decretó el cese de la misma, y por otra parte, en el caso no se actualizó el abandono de labores imputado a la actora, puesto que no dejó de presentarse a laborar. Consecuentemente, se declara la nulidad del procedimiento 107/2010 y se condena a la demandada a reinstalar a la actora en el puesto de técnico operativo "B", así como al pago de salarios caídos más incrementos, aguinaldo y prima vacacional a partir del 23 de noviembre de 2010, a la fecha en que la actora sea reinstalada, ya que debe considerarse ininterrumpido el vínculo laboral. - - -

En cuanto a vacaciones, es improcedente decretar una condena especial, dado que el pago de las mismas van inmersas en la condena de salarios caídos, ello, atendiendo a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55:

“SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.” -----

Para el pago de lo antes condenado debe considerarse el salario integrado quincenal de \$*****, que se desprende del original de la nómina de fecha 10 de noviembre de 2010, exhibida por la demandada, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. -----

Por recibido el día 29 de junio de 2015, un escrito que suscribe la apoderada de la parte actora, visto su contenido, se le dice que debe estarse a lo establecido en la presente resolución. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Parte actora y demandada acreditaron en parte su acción y excepción, respectivamente.

SEGUNDA.- En consecuencia, se declara la nulidad del procedimiento 107/2010 y se condena a la demandada Ayuntamiento de Guadalajara, a reinstalar a la actora ***** en el puesto de técnico operativo "B", así como al pago de salarios caídos más incrementos, aguinaldo y prima vacacional a partir del 23 de noviembre de 2010, a la fecha en que la actora sea reinstalada. - - - - -

TERCERA.- Se absuelve al Ayuntamiento de Guadalajara, de la nulidad del procedimiento 45/2010, así como del pago de ocho días de salario. - - - - -

CUARTA.- REMÍTASE ATENTO OFICIO a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, a efecto de que remita los incrementos al salario de la actora, en el puesto de técnico operativo "B", a partir del 23 de noviembre de 2010, a la fecha en que se rinda tal información.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado a partir del uno de julio del año en curso de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la Secretaria General, Diana Karina Fernández Arellano, quien autoriza y da fe. - -

Secretaria de estudio y cuenta, Claudia Araceli Peña Flores.

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -